



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2054 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

19 JUL 2017

VISTOS:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por Cleto Marcelino Quispe Nina en contra de la Resolución Directoral N° 1398-2017-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 170913-2015.

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 207° y 2011° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General.

Que, el artículo 208° de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1398-2017-ANA/AAA I C-O, de fecha 04 de mayo del 2017, se declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentado por el administrado Cleto Marcelino Quispe Nina, por los fundamentos contenidos en dicho acto administrativo.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la mediante Resolución Directoral N° 1398-2017-ANA/AAA I C-O, fue debidamente notificada el 01 de junio del 2017, y con fecha 22 de junio de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración en contra de dicha resolución, argumentando lo siguiente: **argumentando lo siguiente:** 1.-Que con la finalidad de dar complementación a su pedido es que adjunta los documentos que están sujetos al D.S. 007-2015-MINAGRI concordante con la R.J. N° 177-2015-ANA, como son el anexo 1 solicitud de inicio de trámite, anexo 2 declaración jurada, anexo 3 resumen de anexos de acrediten la titularidad o posesión del predio, dentro del cual adjunta como **nueva prueba** cargo de la solicitud presentada a la Dirección Agraria de Tacna, de las constancias de posesión de sus parcelas Cleto N° 02 y Cleto N° 01, de misma forma el anexo 4 del resumen de anexos que acrediten el uso público, pacífico y continuo de agua adjuntando como **nueva prueba** la Declaración Jurada de Senasa de fecha 13 de junio del año 2016 del predio Cleto N° 01 y Cleto N° 02 de los años 2010 y 2013.

Que, de la revisión del expediente y de los documentos adjuntados se procede a realizar un examen sobre si los mismos corresponden o no cumple con los requisitos para poder acceder a una licencia, de lo antes señalado se advierte que el administrado cumple con los requisitos exigidos para la realización del trámite correspondiente como es la acreditación de titularidad y del uso correcto del agua pero siendo el caso del presente expediente se hizo la observación y se señaló en la Resolución materia de impugnación que al administrado no le corresponde el presente procedimiento toda vez que ya cuenta con una licencia otorgada para el bien denominado Parcela N° 07 con una U.C. 07380 toda vez que mediante la Resolución Administrativa N° 113-2005-GRT/DRAT/ATDRT, de fecha 07 de marzo del año 2005 resolvió otorgar Derecho de Licencia de Uso de Agua para el bloque de riego IRHS-48 con código PTAC-53-B69 de la Comisión de Regantes Las Palmeras de por ello que proviene en improcedente el pedido solicitado toda vez que no se puede otorgar un mismo derecho dos veces a

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

un mismo predio. Ahora bien el administrado adjunta una serie de documentos a fin de acreditar estos no corresponden al mismo predio sino a otro predio, y por ello no procede hacer el recurso de Reconsideración.

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, el que mismo que ha señalado que **"... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."**¹. En este sentido el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que **"... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis"**.

Que en consecuencia, no habiéndose ofrecido prueba que permitan concluir en la existencia de un error flagrante en la resolución impugnada o elementos de juicio que sustenten la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, **no se ha probado los extremos de la pretensión impugnatoria, debe declararse improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración.**

Que, estando ratificado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificada por el DS N° 012-2016-MINAGRI, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N°050-2010 - ANA y N° 278-2016-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Cleto Marcelino Quispe Nina en contra de la Resolución Directoral N° 1398-2017-ANA/AAA I C-O, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a la administrada.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE AGUA I
CAPLINA - OCONA
Ing. Isaac Martínez González
DIRECTOR

Cc. Arch.
IEMG / GMMB.

¹ R.J. 177-2015-ANA, Artículo 4.2.- Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del DS N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos : a) constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura; b) licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, con una antigüedad mayor a 02 años; c) documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial (padrón de usuarios) con anterioridad a diciembre del 2014; d) acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos 5 años al lugar donde se usa el agua; e) planos aprobados por la autoridad municipal con anterioridad al 2014 o inscritos en RRPP antes del 31/12/2014 y f) otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la que se destina el agua.

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.